

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 7 de 2024

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 253863103001-2010-00332-00
DEMANDANTES: JOSÉ AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ Y
GLADYS CECILIA VEGA RUIZ
DEMANDADOS: GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO
CASTRO Y OTROS

1. ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra el numeral primero del auto calendarado el 24 de agosto de 2023, mediante el cual se negó por improcedente, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares e integración del litisconsorcio necesario, deprecada en favor de JUSTO GERMÁN OSUNA SANTIAGO.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU TRASLADO

Adujo el apoderado de la demandante que debe reponerse el auto atacado para, en su lugar, vincular a JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, como parte demandada y litisconsorte necesario, en tanto aquel es poseedor de una cuota parte del predio en conflicto desde el 17 de julio de 2007 a la fecha, siendo por ello procedente que se le vincule conforme al artículo 952 del C.C.

Así, señaló que la demanda reivindicatoria o de dominio fue radicada en este despacho el 24 de junio de 2010 y, sin embargo, el demandado GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, para la citada fecha no ejercía posesión del citado inmueble, por haberlo transferido en el año 2007 a favor del señor OSUNA SANTIAGO, configurándose su carencia de legitimación en la causa por pasiva.

Corrido el traslado del respectivo recurso de reposición, la demandante guardó silencio.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si dentro del presente asunto es viable vincular como litisconsorte necesario a JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, quien alega ser poseedor de una porción del inmueble objeto de esta litis, incluso desde antes de la demanda reivindicatoria que nos ocupa.

2.2.- Tesis del Despacho

Se repondrá el auto atacado y se dispondrá la vinculación como litisconsorte de JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, en tanto aquel habría adquirido la calidad de coposeedor del predio materia de esta litis, con anterioridad a la presentación de la acción, tornándose imperativa su vinculación a fin de evitar la emisión de un fallo inhibitorio.

2.3- Premisas Normativas y Jurisprudenciales

Artículos 42, 60 y 61 del C.G.P., entre otros.

2.4 Subargumentos

Como un primer aspecto a abordar, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora bien, se observa que la discusión a tratar en esta providencia se refiere a, determinar si debe conformarse el litisconsorcio necesario con JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, quien se reputó poseedor de una cuota parte del predio materia de esta litis. Así, de acuerdo a la doctrina, es necesario un litisconsorcio [...] cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de quienes sean sujetos de tales relaciones o intervinieron en estos actos [...]¹

A su vez, la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil ha puntualizado:

“El litisconsorcio necesario puede originarse en la ‘disposición legal’ o imponerlo directamente la ‘naturaleza’ de las ‘relaciones o actos jurídicos’, respecto de los cuales ‘verse’ el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, ‘en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos’ (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, ‘Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...’ (artículo 51 Código de Procedimiento Civil).

*A partir de las ideas precedentes, unánimemente se ha predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Igualmente se afirma la obligatoriedad del litisconsorcio cuando se trata de proferir **sentencias constitutivas**, caso en el que se precisa integrar el contradictorio con todas aquellas personas que están ligadas a la relación, situación o derecho sustancial que la sentencia habrá de crear, modificar o extinguir.() “²(subrayado y negrilla por el Despacho)*

Consecuente con lo anterior, se puede afirmar que, la integración del litis consorcio tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, tal como se desprende de la lectura de los artículos 60 y 61 del C G. del P.

En este mismo sentido, debe tenerse presente que la figura procesal del *litis* consorcio necesario, que encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC Bogotá: 1991. Pág. 381

² Sentencia de la Sala Civil proferida el 24 de octubre de 2000. Referencia: Expediente No. 5387. Casación ALMACEN EL TROKE LTDA. y ALCARGO LTDA.

jurídica o de un acto jurídico respecto del cual existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, en el asunto que es objeto de controversia.

Ahora bien, señala el artículo 952 del Código Civil que “*La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.*”, además, al momento de solicitar su vinculación como litisconsorte necesario, JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, confesó fungir como poseedor de una parte del predio, en tanto habría adquirido dicha calidad por el contrato de compraventa de derechos litigiosos celebrado con GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO desde el 17 de julio de 2007, es decir, casi 3 años antes de que se radicara la acción reivindicatoria que nos ocupa.

En tal orden de ideas, comoquiera que JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO habría adquirido la calidad de poseedor, incluso con anterioridad a la presentación de la demanda, no resulta adecuado exigirle que comparezca como sucesor de derechos litigiosos de GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, sino que, por el contrario, su vinculación al presente asunto se torna necesaria, en tanto su calidad habría surgido con anterioridad al trámite procesal que se ha surtido.

En efecto, no puede perderse de vista que el proceso reivindicatorio exige determinar claramente el bien objeto de las pretensiones, por lo que, siendo un presupuesto esencial para la prosperidad de aquellas pretensiones, será en la sentencia, la oportunidad adecuada en la que se determinará si el predio reseñado en la demanda, corresponde materialmente al poseído por cada uno de los demandados en el litigio, siendo en la sentencia, que se establezca quien o quienes han de resistir la pretensiones de la demanda, dada su calidad de poseedores del predio materia de esta litis.

Así las cosas, visto que en un eventual fallo, JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, podría ver afectados sus intereses, se hace necesario integrar debidamente la *litis*, tal como lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso.

En relación al recurso de apelación subsidiariamente impetrado, así como respecto al incidente de nulidad, presentado bajo los mismos argumentos, se denegarán por sustracción de materia.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso primero del auto calendado el 24 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, como litisconsorte necesario de la pasiva.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, al litisconsorte aquí vinculado, por el término de veinte (20) días, como lo indica el numeral 5° del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al litisconsorte JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de la notificación por estado de esta providencia, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 91 del C.G.P., por secretaría remítase el enlace de acceso al expediente digital a través del correo institucional al demandado, dentro de los tres (3) días siguientes y, cumplido lo anterior, contabilícese el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado TOMAS ESTALIN CADENA VALLEJO como apoderado de JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2 AUTOS)**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edbdd33aa97da0d030d758bb34a464c51526bdc3355fbc38a34220f737310f1**

Documento generado en 07/02/2024 11:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>